

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

RADICACIÓN: 760013103010-**2022-00065-00**

DEMANDANTE: EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. Y OTROS.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la empresa **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.**, con NIT 900.638.515-5, con domicilio principal en el municipio de Palmira (V), representada legalmente por el señor **GERARDO BUENO ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.613, o por quien haga sus veces, por medio del presente procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presenta por el señor Eulogio Aldo Gómez Gaviria y otros en contra de mi representada, manifestando desde ya que me opongo a todas las pretensiones formuladas por dicho extremo procesal, de acuerdo con lo que se pasa a exponer:

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo ordenado por su despacho mediante auto del 27 de octubre de 2023, notificado en estados del día 30 de ese mismo mes y año, la notificación de la admisión de la reforma de la demanda a mi prohijada debía surtir conforme a las normas existentes relacionadas con la notificación personal y conforme correr traslado para contestar la misma en un término de 20 días hábiles siguientes a la notificación personal, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no había sido vinculada anteriormente al proceso.

Siendo así, se debe recordar que la notificación se realizó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez*

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)."

Aplicando la norma en comento al caso concreto, se tiene que la empresa de Transportes Líneas del Valle, recibió la notificación por correo electrónico el día 1 de noviembre de 2023, por lo tanto la notificación se entiende surtida finalizado el día 3 de noviembre y los términos empiezan a contar desde el 7 de noviembre, cumpliéndose el término para descorrer el traslado el día 5 de diciembre del presente año.

Por lo anterior es posible manifestar que la contestación a la demanda se presenta dentro de término.

II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto tal como se puede constatar en el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este es un hecho que no le consta a mi prohijada por no tener relación con el desarrollo normal de sus actividades comerciales, por lo tanto, deberá ser demostrado cumpliendo con la carga probatoria que la Ley procesal dispone en cabeza del accionante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Este hecho no le consta a mi poderdante toda vez que constituye una afirmación sobre la vida privada del señor Eulogio, motivo por el cual deberá ser acreditado asumiendo la parte demandante la carga probatoria correspondiente.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada debido a que constituye una afirmación frente a la privada de los accionantes, de manera que es la parte demandante la llamada a acreditar lo afirmado cumpliendo la exigencia que le impone la Ley procesal.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada la conformación del núcleo familiar y la cercanía que manifiesta tener el señor Eulogio con quien afirma son sus parientes, de manera que es la parte demandante la llamada a acreditar lo afirmado cumpliendo la exigencia que le impone la Ley procesal.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es un hecho estrechamente relacionado con la manifestación realizada anteriormente por el demandante, por lo tanto, no le consta a mi cliente.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada que el señor Eulogio Gómez tuviera vinculación laboral alguna al momento del accidente de tránsito, así como tampoco le consta que el demandante percibiera ingreso alguno. Adicionalmente, no se observa que en los anexos de la demanda no reposa prueba fehaciente de lo aquí afirmado. En efecto, se advierte que, si bien se aportó certificación laboral por parte de la empresa Salamanca Oleoginosas, la misma no refiere el monto de la retribución en favor del señor Eulogio como se verifica a continuación:

Que el señor **GOMEZ GAVIARIA EULOGIO ALDO** identificada con CC 98.195.460 de San Lorenzo (Nariño), labora en nuestra empresa desde el 16 de abril de 1994, desempeñando el cargo de Auxiliar de portería, con un contrato a término fijo.

Por otra parte, no existe soporte adicional tal como información contable, desprendibles de pago de nómina u otros que den cuenta de los ingresos supuestamente percibidos por el demandante.

Tampoco se puede desconocer que con la incorporación de dicha certificación se evidencia que el demandante pudo continuar trabajando hasta el mes de diciembre del año 2020, es decir, incluso por un periodo superior a un año con posterioridad a la ocurrencia del accidente. Es decir, se está confesando que el choque acaecido el día 5 de agosto de 2019 no lo incapacitó ni lo imposibilitó para laborar como en la demanda afirma.

Finalmente debe mencionarse que, si el juzgado decide darle valor probatorio al documento relacionado con la vinculación laboral, ello solo podrá suceder después de surtir su

ratificación y la contradicción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, si bien el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda ubica los vehículos involucrados conducidos por lo señores Eulogio Gómez y Edison Benítez en la troncal 25 a la altura del motel “El Eden”, dicho informe solo puede reflejar la posición final de los vehículos sin que el funcionario encargado de diligenciarlos tenga la calidad de testigo directo frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente desconociendo si en realidad la motocicleta conducida por el demandante se encontraba desplazándose en el sentido norte-sur por el carril derecho de la vía, recayendo en la parte demandante la carga probatoria respecto a este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, si bien el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda ubica los vehículos involucrados conducidos por lo señores Eulogio Gómez y Edison Benítez en la troncal 25 a la altura del motel “El Eden”, dicho informe solo puede reflejar la posición final de los vehículos sin que el funcionario encargado de diligenciarlos tenga la calidad de testigo directo frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente desconociendo si en realidad el vehículo tipo buseta conducido por el señor Edison Benítez se encontraba desplazándose en el sentido norte-sur de la vía, recayendo en la parte demandante la carga probatoria respecto a este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Este hecho no es cierto, es la apreciación subjetiva de la parte demandante quien busca soportar su afirmación en el informe policial de accidente de tránsito olvidando que dicho informe solo puede reflejar la posición final de los vehículos involucrados y se limita a plantear meras hipótesis sobre la forma en la que ocurrió el accidente sin ofrecer un grado suficiente de certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo ya que al momento de elaborar el informe, este no es hecho por un testigo presencial sino por un funcionario delegado por la Ley para tal fin quien llega de manera posterior al lugar de los hechos y no pudo presenciar la manera en la que ocurrieron.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Este hecho no es cierto, ya que no puede perderse de vista que el accionante fundamenta el mismo en el informe policial de accidente de tránsito, informe que solo permite establecer meras hipótesis sobre la ocurrencia del accidente vehicular.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede verificar que, incluso basando tal afirmación en el informe policial de accidente de tránsito, la formulación del hecho resulta parcializada toda vez que las hipótesis del accidente ocurrido no son atribuidas exclusivamente al vehículo de placas VKK-192 relacionado en el informe como el vehículo No. 1, por el contrario, se observan hipótesis atribuibles a la motocicleta de placas FOQ-65D relacionada como vehículo No. 2

10. TOTAL VEHICULOS	0	ACCIDENTE	0	PASAJERO	1	CONDUCTOR	1	TOTAL PERSONAS	2	VEHICULO	0
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DE FORMAS	① 121	116									
	② 122	137									
③ 157	Parar sobre la calzada.										
12. TESTIGOS											

Como se puede observar, al vehículo No.2 se le atribuye la hipótesis No. 122 consistente en “girar bruscamente” y la hipótesis No. 157 que para el caso concreto consiste la acción de “parar sobre la calzada”. Corolario de lo anterior es que no se pueden tener por ciertas las hipótesis planteadas en el informe policial referido tantas veces y de esta manera dar por probadas las conductas que en este hecho se atribuyen al señor Edison Benítez, ya que dicho informe no tiene la virtualidad de probar por sí solo lo afirmado por la parte actora, pero incluso si se lo llegare a considerar en la valoración probatoria no es posible ignorar que también se ven reflejadas hipótesis del accidente atribuibles al señor Eulogio y por lo tanto deberán ser objeto de análisis para verificar si fue su conducta la que propició el accidente base de la presente acción.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Este hecho no es cierto toda vez que se fundamenta en el informe policial de accidente de tránsito el cual es limitado frente a la capacidad demostrativa de las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos no teniendo la posibilidad de reflejar un análisis técnico y reconstructivo de los sucesos mencionados por la parte accionante.

Como se había manifestado con anterioridad, los demandantes vuelven a caer en una conducta arbitraria o parcializada al momento de describir las causas eficientes del accidente debido a que, aún si se tuviera en cuenta el informe policial múltiples veces mencionado, solo se enfocan en parte de las hipótesis planteadas dejando de lado las atribuidas en cabeza del señor Eulogio como se puede constatar en el acápite correspondiente.

Complementando lo aquí expresado, no siendo suficiente la elección antojadiza de las causas del accidente, la parte demandante agrega incluso otras nuevas que no se relacionan en el informe aportado con la demanda como lo son: la impericia en el manejo y no estar atento a otros sujetos en la vía.

Lo anterior da cuenta de la imprecisión en la descripción del hecho y pone de presente que el mismo resulta ser una afirmación carente de fundamento con el único propósito de endilgar la responsabilidad al conductor del vehículo tipo buseta dando por sentado la existencia de un nexo causal que no está presente y corresponde a la parte demandante probarlo conforme a la carga que le impone la normatividad en esta materia, hasta tanto se cumpla esa carga, no existe razón alguna para responsabilizar al señor Edison Benítez por el accidente vehicular e incluso su ocurrencia, conforme a las hipótesis planteadas, puede tener origen en conductas desplegadas por el mismo demandante las cuales resultan contrarias al actuar especialmente prudente y diligente que le impone el ordenamiento jurídico al desplegar una actividad peligrosa como es la conducción de un vehículo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Este hecho no es cierto, ya que se trata de una inferencia realizada por la parte demandante con fundamento en lo consignado en el informe aportado al proceso haciendo caso omiso a la carga probatoria que la Ley le impone pues la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar las cuales permiten confirmar la información consignada por el servidor público en el respectivo informe o refutarla, solo pueden verificarse de manera técnica mediante la realización de un dictamen y no a través de lo consignado en un documento elaborado de forma posterior a la ocurrencia de los hechos. De igual manera, los daños al vehículo de placas FOQ-65D que refiere no se encuentran debidamente acreditados pues se limita a enunciarlos con fundamento en el informe del accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Este hecho no es cierto, ya que se trata de una inferencia realizada por la parte demandante con fundamento en lo consignado en el informe aportado al proceso haciendo caso omiso a la carga probatoria que la Ley le impone pues la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar las cuales permiten confirmar la información consignada por el servidor público en el respectivo informe o refutarla, solo pueden verificarse de manera técnica mediante la realización de un dictamen y no a través de lo consignado en un documento elaborado de forma posterior a la ocurrencia de los hechos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Este hecho no es cierto, pues si bien a mi representada no le constan directamente las condiciones de modo, tiempo y lugar del accidente, lo cierto es que la afirmación realizada por la parte demandante no encuentra sustento alguno en las pruebas que constan en el plenario.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Si bien a mi prohijada no le constan directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, nuevamente la parte demandante realiza esta afirmación con el propósito de endilgar la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos al conductor del vehículo de placa VKK-192, sin embargo, este hecho no cuenta con respaldo probatorio dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, pues así se deduce del certificado de tradición expedido por la secretaría de tránsito y movilidad del municipio de Puerto Tejada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, para el día 5 de agosto de 2019, el vehículo tipo buseta de placa VKK-192 se encontraba vinculado a la empresa Transportes Líneas del Valle.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto, mi prohijada contrató con la empresa aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. el seguro de responsabilidad civil extracontractual el cual se ve reflejado en la carátula de la póliza de RCE básica para vehículos No. 1000281 con vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019. Sin embargo, es preciso mencionar desde ya que también mi prohijada concertó con dicha aseguradora, la póliza RC Extracontractual en Exceso No. 1001041 y la Póliza

Reaseguro - Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000092, con base en las cuales se realizará el respectivo llamamiento a SBS Seguros Colombia S.A.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: A mi representada no le consta este hecho debido a que no intervino de manera directa en el transporte del señor Eulogio hasta la clínica según relata la parte demandante, además, no existe certeza que haya sido llevado a la clínica con motivo del accidente de tránsito y que las lesiones que afirma haber sufrido existan y sean consecuencia del mentado accidente de tránsito. Por lo anterior este hecho deberá ser probado por los accionantes.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: A mi representada no le consta este hecho debido a que no intervino de manera directa en el transporte del señor Eulogio hasta la fundación Valle de Lilí según relata la parte demandante, además, no existe certeza que haya sido llevado a la clínica con motivo del accidente de tránsito, ni que las lesiones que afirma haber sufrido existan y sean consecuencia del mentado accidente de tránsito, o que siquiera hayan sido de la gravedad que afirma. Por lo anterior este hecho deberá ser probado por los accionantes.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta el tratamiento médico al que afirma haber sido sometido el señor Eulogio, así como no le consta la existencia de las lesiones que refiere ni el carácter transitorio o permanente de las mismas.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: A mi representada no le consta que el señor Eulogio Gómez hubiere presentado incapacidades desde el 05/08/2019 hasta el 12/10/2019, debido a que la misma no participó en su atención médica y tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiese conocer.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta la atención recibida por el señor Eulogio en medicina legal ni la valoración realizada por el respectivo perito, no obstante, es preciso señalar que el reglamento técnico forense en la materia señala de forma expresa qué aspectos están por fuera del alcance del mismo señalando que: *“(...) No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de*

trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal; No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente (...)", por lo tanto se puede afirmar que las posibles afectaciones existentes valoradas en el dictamen y las respectivas conclusiones a las que llegue el perito en ningún caso podrán servir de base para determinar una hipotética indemnización a favor de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: A mi representada no le consta que el señor Eulogio Gómez hubiere sido sometido a calificación de PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no obstante, de la revisión de la prueba documental aportada al expediente no es posible constatar que la EPS que atendió al demandante haya ordenado la remisión para la calificación mencionada, por ello, cabe la posibilidad de que la calificación haya existido sin que se presentare la mejoría máxima médica como presupuesto para realizar un estudio pertinente haciendo que la valoración no se haya dado en las condiciones óptimas alterando el resultado de la misma.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto lo relativo a la presunta responsabilidad que aquí se infiere, esta afirmación se basa en meras especulaciones de la parte accionante, en cuanto atribuye conductas imprudentes e impericia en cabeza del conductor del vehículo de placa VKK-192 haciendo de esta manera apreciaciones meramente subjetivas carentes de sustento probatorio con el único fin de endilgar la responsabilidad de los hechos ocurridos y la existencia de unos supuestos daños al demandado sin que exista evidencia, en este caso concreto, de los elementos de la responsabilidad civil relativos al nexo causal y al daño.

Es de anotar que, conforme se esgrimió previamente, el IPAT señala dos hipótesis del accidente atribuibles al señor Eulogio consistentes en “detenerse en la vía” y “girar bruscamente”, las cuales permiten afirmar que si existen daños a raíz del accidente de tránsito los mismos solo pueden ser atribuidos al demandante al haber actuado de forma imprudente y negligente.

- De otro lado, a mi representada no le consta la existencia de la afectación a las actividades que la parte demandante afirma haber dejado de desarrollar a causa del accidente. Dicha afirmación deberá ser probada por la accionante teniendo en cuenta que la Ley procesal le tribuye esta carga.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto lo relativo a la presunta responsabilidad que aquí se infiere, esta afirmación se basa en meras especulaciones de la parte accionante, en cuanto atribuye conductas imprudentes e impericia en cabeza del conductor del vehículo de placa VKK-192 haciendo de esta manera apreciaciones meramente subjetivas carentes de sustento probatorio con el único fin de endilgar la responsabilidad de los hechos ocurridos y la existencia de unos supuestos daños al demandado sin que exista evidencia, en este caso concreto, de los elementos de la responsabilidad civil relativos al nexo causal y al daño.
- Es de anotar que, conforme se esgrimió previamente, el IPAT señala dos hipótesis del accidente atribuibles al señor Eulogio consistentes en “detenerse en la vía” y “girar bruscamente”, las cuales permiten afirmar que si existen daños a raíz del accidente de tránsito los mismos solo pueden ser atribuidos al demandante al haber actuado de forma imprudente y negligente.
- De otro lado, a mi representada no le consta la existencia de la afectación moral y el surgimiento de síntomas depresivos a causa del accidente. Dicha afirmación deberá ser probada por la accionante teniendo en cuenta que la Ley procesal le tribuye esta carga.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: A mi representada no le consta la existencia de la afectación moral y el surgimiento de síntomas depresivos a causa del accidente. Dicha afirmación deberá ser probada por la accionante teniendo en cuenta que la Ley procesal le tribuye esta carga.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Este hecho no le consta a mi representada ya que, según lo manifestado por la parte, la reclamación fue directamente presentada ante la compañía aseguradora motivo por el cual no tuvo ninguna injerencia directa que le permita tener conocimiento de este hecho.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto que mi representada no ha realizado pago alguno a favor de los demandantes pues no se evidencia responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa VKK-192 que justifique dicha entrega de dinero.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la responsabilidad solidaria de mi representada con fundamento en el accidente ocurrido el día 5 de agosto de 2019 ya que la parte demandante no ha logrado demostrar los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual debido a que: i) No ha aportado prueba al proceso que dé cuenta de las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente careciendo este proceso de certidumbre alguna frente al hecho generador del daño; ii) Consecuentemente, no existe certeza de que el accidente referido le haya ocasionado los daños que alega haber sufrido y tampoco aporta prueba alguna que dé cuenta de la existencia de los mismos; iii) No ha probado la existencia de una conducta en cabeza del señor Edison Benítez que permita suponer la producción de un daño en perjuicio del demandante, y iv) la única conducta relevante que aparece acreditada en el proceso es la desplegada por el señor Eulogio Gómez de forma imprudente y negligente contraviniendo las Leyes de tránsito siendo la única causa probable del accidente impidiendo declarar una condena en contra de la parte demandada ya que es la accionante quien en todo caso dio origen a los hechos que le generaron los perjuicios que alega haber sufrido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No es una pretensión formulada en contra de mi representada por lo cual no es competencia de esta parte pronunciarse sobre la misma, no obstante, es evidente que la pretensión es inviable en tanto es consecuencia de la primera.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO teniendo en cuenta que persigue la condena en contra de mi prohijada de diferentes sumas de dinero por concepto de los perjuicios alegados por la demandante, de tal modo que la pretensión no puede prosperar al ser consecuencia de la pretensión primera. No obstante, me pronunciaré frente a cada una de las peticiones de la parte accionante:

Frente al 5.3.1. Lucro cesante: ME OPONGO en tanto la parte demandante no ha logrado acreditar el nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta del conductor del vehículo asegurado, y tampoco cumplió la carga probatoria respecto a la existencia de los supuestos daños, la percepción de ingresos antes del accidente ni el monto de los mismos. Si bien el demandante aporta la calificación de PCL y certificación laboral que refiere a una supuesta vinculación, no puede acreditarse valor probatorio a los documentos mencionados hasta que las personas que los suscribieron comparezcan a audiencia con motivo de ratificación conforme al artículo 262 del Código General del Proceso. Por lo que no ha demostrado que el accidente le haya imposibilitado en forma alguna desarrollar actividades laborales o prestar servicios con el fin de obtener ingresos.

Ahora bien, si su despacho decide otorgar valor probatorio a los documentos referidos, los mismos probarían que el señor Eulogio continuó laborando aún después del 5 de agosto de 2019, contradiciendo lo manifestado en la demanda en relación a las limitaciones que le generó el accidente.

Frente al 5.3.2.1. Perjuicio moral: ME OPONGO en tanto la parte demandante no acreditó la existencia de este perjuicio de manera fehaciente, sino que basa la existencia del mismo en las simples afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda. Además de que la tasación realizada frente al mismo resulta excesiva desconociendo los parámetros jurisprudenciales en la materia.

Frente al 5.3.3. Perjuicio a la vida de relación: ME OPONGO en tanto la parte demandante no demostró qué actividades realizaba en su vida diaria de forma previa al accidente y cómo las mismas se vieron afectas con motivo de la ocurrencia de lo narrado en los hechos. De igual manera la tasación resulta excesiva desconociendo el reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia ha realizado en casos similares o incluso de mayor gravedad.

Frente al 5.3.4. Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso, daño a la salud): ME OPONGO en tanto este perjuicio no se encuentra reconocido en la jurisdicción civil, por lo tanto, la parte demandante no puede pretender el reconocimiento de un derecho que no se ha reconocido en esta jurisdicción, y que además, en todo caso, no ha demostrado.

Frente al 5.3.5. Daño a la pérdida de oportunidad: ME OPONGO en tanto la parte demandante no demostró la configuración de los presupuestos axiológicos determinados por la jurisprudencia y que son de obligatoria observancia al momento de estudiar el reconocimiento de este perjuicio. En este sentido es preciso recordar que los presupuestos referidos son los siguientes: **(i)** Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; **(ii)** Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y **(iii)** La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

Es claro que los presupuestos axiológicos referidos para el reconocimiento de este perjuicio no se configuran en el caso que nos ocupa, ya que los demandantes no han referido en ningún acápite de la demanda, y por lo tanto tampoco han allegado las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, frente a lo que presuntamente consiste la oportunidad perdida. Es decir, no se probó la existencia de una legítima oportunidad en su favor; tampoco mencionaron ni probaron cómo se encontraban en una posición ventajosa cierta de obtener un provecho; cómo dicha posición era potencialmente apta para obtener este provecho; y cómo el accidente de tránsito frustró de manera certera la oportunidad existente que hubiera permitido obtener el provecho en cuestión.

Frente al 5.3.7. En costas y agencias en Derecho: ME OPONGO en tanto no existe evidencia que permita establecer que la parte pasiva es responsable extracontractualmente por los hechos acaecidos el día 5 de agosto de 2019, por lo tanto, no puede ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO debido a que es consecuencia de las pretensiones primera y tercera las cuales no están llamadas a prosperar trayendo como resultado la imposibilidad de su declaratoria conforme lo exige la parte demandante.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, presento OBJECCIÓN AL JURAMENTO y frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Concretamente debe manifestarse en primer lugar que el juramento estimatorio es considerado prueba del monto de la indemnización perseguida mientras no sea objetado, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, la pretensión indemnizatoria no tiene fundamento alguno toda vez que la parte demandante no ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual siendo imposible condenar a mi prohijada a pagar los valores relacionados en el acápite de la demanda que ahora se referencia.

En segundo lugar, la parte demandante basa la estimación de perjuicios en el supuesto salario que para la época de los hechos percibía el señor Eulogio Gómez, sin embargo, no existe prueba fehaciente de vinculación laboral que justifique la contraprestación referida que asciende a la suma de \$877.803, puesto que la certificación que se allegó con la demanda no especifica el monto percibido por el demandante (certificación que además debe ser objeto de ratificación), por lo tanto, dicho monto no puede servir como parámetro para la estimación del monto de los perjuicios que reclama.

Si aún en gracia de discusión se tomara como base el monto antes referido, la liquidación realizada en la objeción al juramento estimatorio es imprecisa ya que, sin argumento jurídico válido, tras actualizar el monto percibido, decide adaptar intempestivamente dicha actualización al salario mínimo actual como se observa a continuación:

Teniendo en cuenta que el valor actualizado sigue siendo inferior al SMLMV se tomará este como la base para la liquidación, que a la presentación de la reforma corresponde a \$1.160.000 más 25% de prestaciones sociales para un total de \$1.450.000.

Esta decisión no reviste sustento alguno desde la óptica financiera que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decidido adoptar al momento de verificar la liquidación de los perjuicios materiales pues no se ha observado en ningún caso que ante un resultado de actualización con base en el índice de precios al consumidor el alto Tribunal adapte dicha suma al salario mínimo porque resultare ser menor a este último, por ello, no podrá el juzgado tener en cuenta para una hipotética condena el resultado de la liquidación realizada por la parte demandante.

Se destaca de igual manera otra imprecisión en el monto estimado. Sin ánimo de reconocer la pérdida de capacidad laboral que la parte demandante alega haber sufrido, pues no se tiene certeza de la misma y que mucho menos tenga origen en el accidente de tránsito y mucho menos en una conducta atribuible al conductor demandado, resulta llamativo que en la demanda se mencione una pérdida de capacidad laboral equivalente al 20,40% pero se procedan a liquidar los perjuicios materiales sobre la totalidad del ingreso mensual que el accionante afirma que percibió para la época del accidente.

En este sentido, si en gracia de discusión se establece que el accidente de tránsito generó al señor Eulogio Gómez la incapacidad mentada, debe recordarse que no perdió la posibilidad de desempeñar labores que le generen ingresos económicos, motivo que inviabiliza reconocer un monto por perjuicios materiales consistente de forma concreta en lucro cesante basando el mismo en la totalidad del supuesto salario devengado para la época, pues dicho reconocimiento solo es permitido por el ordenamiento jurídico cuando la

incapacidad tiene carácter permanente y supera el 50%, características ausentes en el presente caso.

De esta manera dejo sentada la objeción al juramento estimatorio.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

La parte demandante pretende que se declare la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, no obstante, dicha pretensión se basa únicamente en el IPAT aportado al proceso, el cual se limita a establecer meras hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito las cuales no pueden ser corroboradas ya que se extraña la suscripción del mismo por parte de testigos presenciales de los hechos. De igual manera, los accionantes realizan una interpretación personal del croquis allegado con la demanda desatendiendo que, conforme a lo consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, este tipo de hechos solo pueden ser verificados por peritos, para el caso concreto, por expertos que tengan el conocimiento técnico científico que permita reconstruir el accidente y establecer la forma en cómo sucedieron los hechos, no obstante, la parte demandante incumple este deber pues no existe en el plenario dictamen de reconstrucción de los hechos ocurridos sobre los cuales finca las pretensiones.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”. A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el daño causado, el nexo causal y la culpa, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la

ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones.

Es menester recordar inicialmente que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga demostrativa del supuesto de hecho de las normas que consagran determinados efectos a la parte que pretende dichos efectos. Siendo así, es la parte demandante quien en este caso debe demostrar la existencia de los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener un resarcimiento, no obstante, los accionantes fincan sus reclamos principalmente en el IPAT aportado con la demanda siendo dicho elemento insuficiente para probar los supuestos requeridos, además, este informe no cuenta con respaldo adicional a las manifestaciones realizadas en el acápite de hechos del escrito de la demanda.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980) (...)”

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, los accionantes soportan sus pretensiones únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual adolece de sendas falencias a fin de acreditar lo pretendido por la activa de la acción, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos

involucrados no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto, por tales motivos, el servidor público encargado para el diligenciamiento se ve limitado a consignar hipótesis basadas en la suposición lo cual en ningún caso constituye un elemento de convencimiento suficiente para adoptar una decisión favorable a lo pretendido en la demanda.

Siendo que la prueba aportada por la parte demandante no permite establecer el convencimiento suficiente frente a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en la cual sustenta sus pretensiones, el juez como director del proceso no tiene opción diferente a negar lo pretendido.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sin ánimo de desvirtuar la excepción propuesta anteriormente, si hipotéticamente su despacho considera que la misma no está llamada a prosperar es necesario para esta parte pronunciarse al respecto y en especial, profundizar en la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento que conlleva a no declarar la prosperidad de las pretensiones eximiendo de responsabilidad alguna a mi prohijada. En efecto, si se le concede al informe policial de accidentes de tránsito el valor demostrativo que pretende el extremo actor, de cara a este no es posible establecer una conducta negligente en cabeza del conductor del vehículo de placa VKK-192 como lo quiere hacer ver la parte actora, luego el accidente habría tenido lugar por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Eulogio Gómez.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad civil extracontractual, profundizando en la configuración de la misma en el desarrollo de actividades peligrosas, materia aplicable al asunto que nos ocupa ya que los hechos objeto de estudio tienen como origen la conducción de vehículos catalogada por nuestro ordenamiento jurídico como una actividad peligrosa. Así, en sentencia SC 4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

“(…) En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.”

*“En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que **basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa** para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”*

*“En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(…) no hay que perder de vista que la presunción, **en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen**; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (…) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (…)

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad (…)"

Teniendo en cuenta los parámetros de la responsabilidad civil extracontractual que para el caso de accidentes de tránsito recordó el alto Tribunal de la justicia ordinaria, se desprende que la labor probatoria del demandante continúa vigente frente a la mayoría de los elementos de responsabilidad ya referidos con anterioridad, no obstante, varía frente al elemento de la culpa, ya que en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil se ha entendido que la parte demandante no tiene el deber de demostrar su existencia. Sin embargo, lo mencionado no puede dar lugar a interpretaciones erróneas que den paso a condenar de forma tajante a cualquier persona que resulte demandada con motivo en la supuesta ocurrencia de un accidente de tránsito, sino que se debe entender que la actividad probatoria se despliega desde una perspectiva distinta para lograr establecer los elementos exigidos por la ley.

Debido a la variación en comentario, la Corte Suprema de Justicia también ha emitido pronunciamientos respecto a los elementos que deben probarse para eximir de responsabilidad al demandado, siendo uno de tales elementos la culpa exclusiva de la víctima. En este sentido ha precisado:

“(…) Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.

*(…) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (…)” (Subrayado fuera del texto original)¹.*

Aplicando el parámetro probatorio mencionado por la Corte al caso que nos ocupa, se evidencia en el IPAT dos hipótesis atribuibles al señor Eulogio Gómez las cuales

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

constituyen la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad tal como se muestra a continuación

10. TOTAL VICTIMAS	0	CONDUCTOR	0	PASAJERO	1	CONDUCTOR	1	TOTAL VICTIMAS	2	MUJERES	0
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
01. FORMULA	① 121 116	02. DESCRIPCION		03. TIPO DE ACCIDENTE		04. TIPO DE VEHICULO		05. TIPO DE VIA		06. TIPO DE SITUACION	
02. FORMULA	② 122 137	02. DESCRIPCION		03. TIPO DE ACCIDENTE		04. TIPO DE VEHICULO		05. TIPO DE VIA		06. TIPO DE SITUACION	
03. FORMULA	③ 137	Parar sobre la Calzada.									
12. OBSERVACIONES											

Efectivamente, el vehículo No. 2 relacionado en el capítulo concerniente a las hipótesis del accidente, corresponde al vehículo tipo motocicleta de placa FOQ-65D el cual fue conducido por el señor Eulogio. Las hipótesis que se atribuyen al vehículo en mención corresponden a girar bruscamente y detenerse sobre la calzada respectivamente, situaciones que además son contrarias a la norma de tránsito la cual establece:

“(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)

*PARÁGRAFO 2o. **Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones*** (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, según lo establecido en el IPAT, el demandante realizó dos conductas que contrarían la seguridad en la vía las cuales en este caso se concretaron en un choque o colisión a la parte posterior de la motocicleta y la parte frontal del vehículo asegurado de placa VKK-192, siendo atribuible dicho suceso al accionante pues no puede esperarse que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte evite una colisión cuando quien se encontraba al frente de él debía desplegar conductas determinadas en la norma de tránsito tendientes a evitar este tipo de incidentes ya que buscan prevenir al conductor que se encuentra detrás del vehículo en cuestión de un cambio de rumbo y de velocidad permitiendo que tome con suficiente antelación las medidas necesarias para evitar cualquier incidente, no obstante, el demandante no desplegó el accionar exigido por la norma impidiendo que se puedan adelantar las maniobras pertinentes por el conductor del vehículo asegurado ocasionando el accidente.

En conclusión, la escasa evidencia allegada por la parte demandante da cuenta de un actuar imprudente por parte del señor Eulogio Gómez al momento de conducir el vehículo de placa QOC-65D el día de los hechos, dando paso a la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, lo cual permite concluir la inexistencia de un supuesto nexo causal en la responsabilidad que se busca endilgar al conductor del vehículo lo que consecuentemente llevará al juzgado a no declarar de manera favorable las pretensiones de la demanda como se pasa a explicar a continuación.

Por lo tanto, solicito al señor juez declarar próspera esta excepción ya que se evidencia una conducta negligente por parte del señor Eulogio Gómez convirtiéndose en la causa eficiente del accidente de tránsito, dejando sin sustento lo pretendido en la demanda y liberando a mi mandante de cualquier responsabilidad.

3. COOPARTICIPACIÓN EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Si bien es evidente que no puede endilgarse a mi prohijada conducta alguna como causa eficiente del accidente haciendo inviable la declaratoria de responsabilidad en su contra, esta excepción se propone ya que, según los elementos existentes en el plenario, los hechos ocurrieron cuando ambas partes se encontraban conduciendo vehículos, es decir, desplegando una actividad considerada por nuestro ordenamiento como peligrosa. Por lo

anterior, si en el transcurso del proceso llegare a tenerse como probado la concurrencia de actividades peligrosas, y únicamente una vez descartadas las excepciones planteadas anteriormente, es menester que su juzgado verifique el nivel de incidencia de cada una de las partes en la ocurrencia del accidente de tránsito, para determinar de forma consecuente el monto de una hipotética condena que se verá afectado precisamente por la participación en los hechos.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que “(...) *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)*”, esta regla sobre la apreciación del daño no es ajena a las actividades peligrosas, al contrario, es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo lo siguiente:

“(...) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (...)

“(...) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa (...)”

La aplicación de la concurrencia de causas mencionada por la Corte lleva inevitablemente a considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada su participación en el hecho dañoso, no puede imputarse

la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el análisis del nexo causal y el eventual deber de resarcimiento, el juzgado deberá tener en cuenta que en el caso concreto la prueba aportada por la parte demandante refiere una conducta desplegada por el señor Eulogio Gómez al momento del accidente la cual contraviene las disposiciones de tránsito, dicha conducta, se recuerda, es la relativa a detenerse en la vía y realizar un giro brusco tal como se verifica en las hipótesis del IPAT

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

Es necesario traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado frente a este concepto:

*“(…) El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que **‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’**; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto (...)’³. (subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, la existencia de este perjuicio se debe apreciar desde la certeza del detrimento económico acreditada por la parte demandante, exigencia carente de cumplimiento en el caso que nos ocupa.

En efecto, la parte demandante pretende probar la existencia de ingresos anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito mediante el documento privado emitido por Salamanca Oleaginosas S.A., sin embargo, el mencionado documento carece de cualquier referencia de ingresos como se aprecia a continuación:

~~Que el señor GOMEZ GAVIARIA EULOGIO ALDO identificada con CC 98.195.460~~
³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia del 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-28639-01
~~de San Lorenzo (Nariño), labora en nuestra empresa desde el 16 de abril de 1994,~~
desempeñando el cargo de Auxiliar de portería, con un contrato a término fijo.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con prueba documental adicional a la relacionada, como lo sería prueba contable, desprendibles de pago de nómina u otros elementos que brinden certeza sobre los ingresos reales que el demandante dice haber percibido antes del 5 de agosto de 2019.

Se adiciona a lo mencionado, que la parte demandante jamás manifestó en la demanda que el supuesto daño ocasionado le impidiera seguir trabajando con el fin de obtener ingresos, e incluso, no se verifica prueba alguna de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje considerable que le impida llevar a cabo diversas labores para obtener ingresos.

Se resalta, como ya se había mencionado en las excepciones precedentes, que la prueba allegada no tiene la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito y mucho menos permite verificar que los daños relacionados por la parte demandante en su escrito tienen origen en este, de esta manera, no le es permitido al accionante reclamar el perjuicio de lucro cesante al no demostrarse los elementos de la responsabilidad civil que pretende atribuir a la parte pasiva del litigio debido a que no existe certeza de la forma en que ocurrieron los hechos, el nexo causal entre el accidente y la conducta de quien manejaba el vehículo asegurado no se encuentra establecido, y no existe prueba suficiente que permita derivar un daño a raíz de los hechos mencionados en la demanda.

En conclusión, el señor Eulogio no puede ser beneficiario del reconocimiento por concepto de lucro cesante toda vez que, además de la ausencia de prueba frente a la responsabilidad que aquí se deprecia, no probó la retribución recibida por su trabajo, ni que haya cesado de forma alguna, o que vaya a cesar en el futuro, la posibilidad de seguir percibiendo ingresos a raíz del accidente de tránsito. Por lo mencionado, solicito declarar la prosperidad de esta excepción.

5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL RECLAMADO

Resulta injustificado el reconocimiento del perjuicio moral reclamado por la parte actora y aún más el monto que pretende obtener por este concepto. Como ya se mencionó en líneas anteriores, los accionantes no han demostrado en manera alguna las afecciones psicológicas que afirman sufrir y, en todo caso, lo pedido excede los límites jurisprudenciales determinados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo inevitable que el juzgado se abstenga de reconocer la indemnización solicitada.

Con el fin de evitar que la reclamación de perjuicios morales se convierta en una fuente de enriquecimiento para quien los reclama perdiendo así su carácter meramente indemnizatorio, la Corte Suprema ha establecido que su reconocimiento “(...) *constituye un «regalo u obsequio» (...)*” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”⁴. Luego el accionante no puede pretender el reconocimiento de un perjuicio que no se le ha generado, pues en la prueba allegada no consta de forma alguna la afección sufrida.

Si bien la contraparte busca constatar la afección mediante declaraciones privadas suscritas por diferentes personas de quienes se desconoce su relación de cercanía con los accionantes, estas declaraciones ni siquiera fueron realizadas en documento público o ante notario generando dudas razonables sobre su credibilidad al carecer del respaldo de la fe pública que este funcionario puede otorgar, luego, no existe prueba fehaciente del perjuicio reclamado.

Por otra parte, el monto solicitado resulta excesivo ya que persigue el reconocimiento de 100SMLMV desconociendo la jurisprudencia en la materia. En efecto, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha establecido como límite a reconocer por este concepto el valor de \$60.000.000 solo para casos de muerte o cuando exista eventualmente una pérdida de capacidad laboral absoluta (sin que esto implique que se deba reconocer en todos los casos

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

y respecto de cualquier familiar de la víctima directa), lo cual no ocurre en este caso puesto que la víctima no falleció ni se encuentra incapacitada de forma total y permanente.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 06 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años que a raíz de las lesiones derivadas de accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”⁵ quedando con una pérdida de capacidad laboral del 20.65%. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa y sus familiares de primer grado de consanguinidad.

Por otro lado, en Sentencia SC21828-2017 del 19 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia tasó el daño moral para la víctima directa en \$40.000.000, por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.

Como se puede observar, la tasación realizada por el alto Tribunal en casos de daños que ostentan consecuencias mayores a las que alega haber sufrido el señor Eulogio, se encuentra totalmente alejada del monto pretendido, por ello, incluso en el hipotético caso de reconocer el perjuicio moral, el mismo no podrá comportar el monto reclamado en la demanda pues se desfasaría de los límites establecidos en la jurisprudencia constituyendo fuente de enriquecimiento para sus reclamantes.

Por lo anterior solicito a su juzgado declarar próspera esta excepción, negando consecuentemente el perjuicio reclamado, o de forma subsidiaria, otorgarlo en un margen razonable sin que el mismo ascienda a la suma solicitada en la demanda.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y SU EXCESIVA TASACIÓN

La parte demandante solicita nuevamente el reconocimiento de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes con motivo de este concepto, sin embargo, no ha demostrado la afectación que sustenta esta reclamación y los supuestos daños sufridos por el accidente de tránsito en manera alguna podrían justificar montos tan elevados. De hecho, la solicitud se efectúa por montos que superan lo que ha reconocido por casos más graves. Aquí la petición de la parte demandante se eleva como si el daño se tratara de la muerte o invalidez, lo cual no ocurrió en este asunto.

Conforme a lo ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento** (...)”⁶*
(Negrita y subrayado fuera del texto original).

Conforme a los requisitos establecidos por la Corte para el reconocimiento de este perjuicio se pueden destacar dos elementos a tener en cuenta: i) La Corte refiere a la víctima como la **víctima directa** de los hechos, pues es esta quien sufre las afectaciones en sus condiciones de existencia evitando que se relacione con el ambiente y el diario vivir de la forma en que solía hacerlo; ii) Para determinar el monto de la indemnización el juez debe tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima, situación que se puede extender al mismo reconocimiento del perjuicio pues no sería lógico afirmar que el juzgador puede dar por sentado la existencia del perjuicio o suponerlo y solo tener en cuenta las condiciones particulares para su tasación cuando la jurisprudencia y la ley no contemplan presunción

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco) .

alguna en favor de su existencia, menos cuando se resalta la necesidad de considerar las condiciones particulares de la víctima.

Ahora bien, con ánimo de ejemplificar una hipotética indemnización se trae a colación una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, concretamente se refiere a un caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia⁷ confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

La solicitud se efectúa por montos que superan lo que ha reconocido por casos más graves. Aquí la petición de la parte demandante se eleva como si el daño se tratara de la muerte o invalidez, lo cual no ocurrió en este asunto pues ni siquiera la calificación de PCL que aporta al plenario asciende al 50%, luego no es dable considerar que para el caso concreto el señor Eulogio sufre de invalidez alguna y mucho menos que su caso reviste la gravedad suficiente para que la tasación de perjuicios deba equipararse a la solicitada.

Aplicando lo manifestado al caso concreto, se tiene que el perjuicio reclamado no se encuentra probado pues la parte demandante no manifestó ni probó qué actividades familiares, sociales o de otro orden realizaba de manera previa al accidente las cuales se hayan visto afectadas en su normal desarrollo desde la ocurrencia del mismo, además, en caso de considerarse que la alteración sí existió, este perjuicio solo podrá reconocerse en favor de la víctima directa, el señor Eulogio Gómez, y su tasación deberá considerar casos similares o incluso de mayor gravedad como el que se ha citado, a fin de que resulte razonable y proporcionada conforme las condiciones particulares de la víctima.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736- 01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

7. EL DAÑO A LA SALUD NO ES UN PERJUICIO RECONOCIDO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

La parte demandante solicita el reconocimiento de este perjuicio a pesar de que la jurisprudencia emitida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no otorga reconocimiento alguno por este concepto, situación que deberá tener en cuenta el juzgado al momento de analizar la prosperidad de las pretensiones. De hecho, es un concepto que ha abordado la jurisdicción contenciosa administrativa, y que tiene como fin resarcir la misma afectación que el daño a la vida de relación en la jurisdicción civil. De tal suerte hipotéticamente acceder a ambos conceptos, esto es, daño a la salud y daño a la vida de relación, implicaría resarcir dos veces el mismo daño y por lo tanto un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“(...) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (...)”

Como se verifica, los perjuicios inmateriales clasificados por la Corte no incluyen en manera alguna el daño a la salud, ya sea como categoría independiente, o como subcategoría perteneciente a la vulneración a los derechos humanos fundamentales.

Es preciso resaltar al Despacho que, de hecho, es un concepto que ha abordado la jurisdicción contenciosa administrativa, y que tiene como fin resarcir la misma afectación

que el daño a la vida de relación en la jurisdicción civil. De tal suerte hipotéticamente acceder a ambos conceptos, esto es, daño a la salud y daño a la vida de relación, implicaría resarcir dos veces el mismo daño y por lo tanto un enriquecimiento sin justa causa. no solo debido a que, a criterio de la Corte Suprema, el daño a la salud que se traduce en altercaciones físicas hace parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento, pero en todo caso en este evento claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de los demandantes; segundo, habría un empobrecimiento injustificado en el patrimonio de la empresa de transportes, en virtud, de que esta ya fue condenada a resarcir la dolencia física; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago solicitado, toda vez que ya se condenó por un perjuicio, cuyo fundamento es el mismo.

Siendo que el perjuicio reclamado por la parte activa no encuentra respaldo jurídico que justifique su existencia en nuestra jurisdicción, el juez deberá negar la pretensión de este perjuicio pues ninguna persona está legitimada para buscar la obtención de un derecho que la ley no le otorga.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Como se verá a continuación, la parte demandante no ha probado ninguno de los elementos exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de la pérdida de oportunidad solicitada, ya que se le exige a los demandantes referir y probar en qué consiste la pérdida de oportunidad, es decir deben probar la existencia de una legítima oportunidad en su favor; igualmente deben probar que se encontraban en una posición ventajosa cierta de obtener un provecho y que dicha posición era potencialmente apta para obtener este provecho; y finalmente deben acreditar cómo el accidente de tránsito frustró de manera certera la oportunidad existente que hubiera permitido obtener el provecho en cuestión. No obstante

no se reúne ninguno de los mentados elementos para el presente caso, motivo por el cual su juzgado deberá negar la pretensión.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC-10261 de 2014, con ponencia de la H.M. Margarita Cabello Blanco estableció los siguientes requisitos para el reconocimiento del daño denominado pérdida de oportunidad:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (..)”

Es claro que los presupuestos axiológicos referidos para el reconocimiento de este perjuicio no se configuran en el caso que nos ocupa, ya que los demandantes no han referido en ningún acápite de la demanda, y por lo tanto tampoco han allegado las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, frente a lo que presuntamente consiste la oportunidad perdida. Es decir, no se probó la existencia de una legítima oportunidad en su favor; tampoco mencionaron ni probaron cómo se encontraban en una posición ventajosa cierta de obtener un provecho; cómo dicha posición era potencialmente apta para obtener este provecho; y

cómo el accidente de tránsito frustró de manera certera la oportunidad existente que hubiera permitido obtener el provecho en cuestión.

Siendo que ninguno de los presupuestos axiológicos se ve materializado o concretado en el presente caso, su juzgado no tiene opción diferente a la de negarse al reconocimiento de este perjuicio de forma rotunda pues la parte demandante no cumplió la carga que, en conjunto con la jurisprudencia citada, le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, el proceso se encuentra huérfano de los elementos probatorios que acrediten los presupuestos decantados por la jurisprudencia ya que la parte accionante no cumplió con dicha carga impuesta por la Ley procesal.

Con lo manifestado solicito declarar probada la presente excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso “(...) *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)*”. Por lo tanto, solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que pueda derivarse de lo probado en el proceso y que no se contemple expresamente en esta contestación.

VI. PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE

- **Pronunciamiento frente a la prueba documental aportada por la parte demandante**

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso “*los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*”, siendo así, esta parte considera necesario que se proceda con la ratificación de documentos privados

puntuales aportados por la parte demandante con el fin de verificar las afirmaciones en ellos contenidas y así confirmar o desvirtuar el sustento que los mismos brindan a los hechos de la demanda. Concretamente se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- a.) Certificación laboral del señor Eulogio Aldo Gómez emitida por Salamanca Oleoginosas y suscrita por Neidy Cristina Ortega Vivas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.039.813.
- b.) Documento suscrito por el señor Ramiro Córdoba Grijalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.499, en el cual refiere las condiciones personales del demandante forma posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.
- c.) Documento suscrito por la señora María Del Carmen Acosta Armero, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.409, en el cual refiere las condiciones personales del demandante forma posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito.
- d.) Documento suscrito por la señora Ana Milena Restrepo Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.122.691, en el cual refiere a la ausencia en el trabajo por parte del señor Eulogio Gómez durante el lapso de un año y las condiciones personales que afirma han cambiado en el demandante de forma posterior al accidente.

Solicito que las personas que suscriben los documentos relacionados sean citadas a audiencia por intermedio de la parte demandante toda vez que dicha parte tiene conocimiento de la información de contacto de quienes realizaron la certificación y declaraciones cuestionadas.

2. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.Prueba documental aportada con la contestación

- a.) Certificado de vinculación del vehículo de placa VKK-192 a la empresa Transportes Líneas del Valle S.A.S. en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.
- b.) Llamamiento en garantía formulado a la compañía de seguros SBS Seguros Colombia S.A. en escrito separado.
- c.) Derecho de petición dirigido al Ministerio de Transporte con el fin de que acredite la señalización existente en el lugar de los hechos, en especial la relacionada con la velocidad máxima permitida y la que dé cuenta de la posibilidad de parquear un vehículo en la vía o de detenerse en la misma.

3.Prueba mediante oficio

En caso de que el Ministerio de Transporte no dé respuesta al derecho de petición anexo, solicito a su despacho proceder a oficiar a la mencionada entidad con el fin de que acredite la señalización existente en el lugar de los hechos, en especial la relacionada con la velocidad máxima permitida y la que dé cuenta de la posibilidad de parquear un vehículo en la vía o de detenerse en la misma, lo anterior teniendo en cuenta que se acredita el cumplimiento del artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.

Esta prueba resulta necesaria, pertinente y útil en tanto permite verificar la existencia de señalización en la zona donde ocurrió el accidente y así determinar de forma posterior si la contraparte desatendió las señales de tránsito existentes con su actuar.

El respectivo oficio podrá ser remitido a la entidad pública señalada a través del correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co.

4.Interrogatorio de parte

Conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*, por lo tanto, es claro que la norma no realiza

distinción entre parte demandante y otros demandados que integran la parte pasiva de la Litis, en este sentido solicito a su despacho que proceda a decretar el interrogatorio de:

- a) EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA, víctima directa y conductor del vehículo de placa FOQ-65D.
- b) MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA quien demanda en calidad de hermana del señor Eulogio.
- c) VIVIAN ANDREA GÓMEZ quien demanda en calidad de sobrina del señor Eulogio.
- d) MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ quien demanda en calidad de sobrina del señor Eulogio.
- e) CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ quien demanda en calidad de sobrina del señor Eulogio.
- f) El señor EDISON BENÍTEZ RUIZ, quien ostenta la calidad de demandado y conducía el vehículo de placa VKK-192 el día 5 de agosto de 2019.
- g) El señor JHON MARIO MORENO MARTÍNEZ, quien ostenta la calidad de demandado y propietario del vehículo de placa VKK-192.

Los interrogatorios solicitados tienen por objeto brindar mayor información y claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo lugar el accidente de tránsito el día 5 de agosto de 2019; de igual manera, por medio de los interrogatorios se busca determinar la verdadera existencia o ausencia de los perjuicios inmateriales cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.

5. Declaración de parte

Solicito amablemente decretar la declaración de parte de la empresa Transportes Líneas del Valle S.A.S. a través de su representante legal, el señor GERARDO BUENO ZÚÑIGA, o quien haga sus veces.

6. Contradicción al dictamen pericial

- Manifiesto al Despacho que ejerciendo la contradicción de que trata el Art. 228 del CGP, solicito respetuosamente se haga comparecer al señor David Álvarez Rincón, Héctor Velásquez Rodas y Zoilo Rose Delvasto de la Junta Regional de Calificación de

Invalidez, quienes emitieron el Dictamen 98195460-497 del 05 de febrero de 2021, por medio del cual calificó a Eulogio Aldo Gómez Gaviria, para que rindan el interrogatorio de que trata la referida norma.

- De otro lado, debido a que la parte demandante ha anunciado dentro del proceso que aportará dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, desde este momento manifiesto que conforme a los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, solicito que el perito que suscriba el respectivo dictamen sea citado para comparecer a audiencia y ser interrogado sobre el mismo. De igual manera, ejerceré la contradicción aportando un nuevo dictamen pericial dentro del término que su juzgado otorgue para el efecto.

7.Contradicción de la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante

Me reservo el derecho a realizar la respectiva contradicción a la prueba documental aportada por la contraparte, e igualmente a adelantar el contrainterrogatorio a los testigos que acudan al proceso por petición de la parte actora.

VII. ANEXOS

- a) Los referidos en el acápite de pruebas.
- b) El certificado de existencia y representación legal de la compañía Transportes Líneas del Valle S.A.S.
- c) Poder especial que me faculta para actuar en representación de la compañía apoderada en el presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

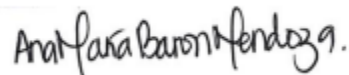
La parte demandante podrá ser citada en la dirección electrónica y física que para el efecto informó en el escrito de la demanda.

Los demás demandados podrán ser notificados en las direcciones que se aportan para el efecto en la demanda.

La empresa Transportes Líneas del Valle S.A.S. recibirá notificaciones al correo electrónico notificacioneslineasdelvalle@gmail.com, o en la Carrera 32 con Calle 16 esquina, barrio Nuevo, en el municipio de Palmira (V).

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com, y al celular 3168024836.

Atentamente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.